

**REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO
DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO MODELO PARA
LOS CAPITULOS DEL COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS
DE PUERTO RICO**

**CAPITULO I
NOMBRE Y PREAMBULO**

ARTICULO 1: Este reglamento tiene como objetivo principal ordenar y enumerar en sus capítulos y artículos las normas que regirán los propósitos, facultades, identificación, matrícula, funcionamiento y administración del **Capítulo de _____ del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**, así como también regular la calificación, admisión, obligaciones, derechos, facultades, deberes y elección de sus miembros, directores y comités permanentes y su relación con el Colegio.

**CAPITULO II
OBLIGACIONES Y FACULTADES**

ARTICULO 2: DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES:

El Capítulo tendrá las siguientes obligaciones:

- A. Contribuir al adelanto y desarrollo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico en la contabilidad pública.
- B. Fomentar y mantener una elevada conducta moral y profesional entre sus miembros.
- C. Establecer vínculos de relación con la comunidad, el gobierno, asociados profesionales e instituciones educativas nacionales e internacionales para compartir conocimientos y experiencias y así contribuir al bienestar general y estimular a los miembros a participar colectivamente en la búsqueda de soluciones a los problemas de nuestra sociedad.
- D. Proveer el foro para discusión de las materias que son de fundamental importancia para la profesión.

REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

- E. Proveer a sus miembros de ayuda y acogida a los programas y servicios del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico a nivel local.
- F. Ejercitar aquellas otras facultades incidentales que fuesen necesarias o convenientes a los fines de la creación de este Capítulo y de su funcionamiento, que no estuvieran en desacuerdo con el Reglamento del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.
- G. Los Capítulos deberán someter su Plan o Programa de Actividades a la Junta de Gobierno del Colegio conforme a las Guías para el funcionamiento de los Capítulos. Disponiéndose que antes de la celebración de cualquier actividad que no esté incluida en el Plan o Programa de Actividades deberá notificarse al Director Ejecutivo o a la persona designada por éste.

CAPITULO III MIEMBROS, CUOTAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES



ARTICULO 3: DE LOS MIEMBROS:

A. Regulares:

1. Podrán ser miembros del Capítulo todos aquellos Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico que cumplan con las disposiciones del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.
2. Los candidatos a admisión deberán presentar una solicitud en los formularios requeridos por la Junta de Directores del Capítulo, acompañada de la cuota de entrada, si alguna, y la cuota anual correspondiente al año en que solicite el ingreso. La Junta de Directores del Capítulo podrá aprobar o rechazar dicha solicitud: entendiéndose que de ser rechazada cualquier solicitud por no cumplir con el requisito señalado en el párrafo anterior, la Junta de Directores devolverá las cuotas cobradas explicando las razones del rechazo.

REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

B. Miembros Retirados:

Se considerarán miembros retirados aquellos que al comienzo de cualquier año fiscal hayan alcanzado la edad de 60 años, se encuentren retirados de la práctica profesional, no hayan renovado su licencia de Contador Público Autorizado y hayan notificado tales hechos al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y al Capítulo.

C. Miembros Honorarios:

Se considerarán miembros honorarios aquellas personas que se hayan distinguido o se distingan por su contribución a la promoción de los principios y objetivos de la profesión, su engrandecimiento y mejoramiento al igual que las personas que se hayan distinguido y distingan en alguna actividad cívica o cultural, que les dignifique y engrandezca dentro de la comunidad puertorriqueña. La Junta de Gobierno de cada

Capítulo, con la aprobación de su Asamblea General, podrá declarar una persona miembro honorario. No será requisito indispensable el que la persona seleccionada sea Contador Público Autorizado.

Los miembros honorarios que no sean contadores públicos autorizados no tendrán voz ni voto en las asambleas ordinarias y/o extraordinarias.



ARTICULO 4: DE LA CUOTA

A. Todo miembro, excluyendo miembros honorarios, pagará al Capítulo las siguientes cuotas según sugeridas por la Junta de Gobierno y aprobadas por su Asamblea:

1. Cuota de entrada - si aplica
2. Cuota anual
3. Cuotas especiales - aquellas cuotas, que de tiempo en tiempo apruebe la matrícula en una reunión debidamente constituida; disponiéndose que la agenda para dicha reunión debe incluir la fijación de la cuota especial.

Las cuotas serán pagaderas anualmente, por adelantado, efectivo el día primero (1) de junio del año fiscal, excepto aquellos miembros que ingresen durante el año, quienes pagarán la cuota al momento de hacerse miembros.

REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

B. EXENCION DE CUOTA:

Mediante el voto de dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta de Directores del Capítulo presentes en una de sus reuniones, el Capítulo podrá eximir el pago de cuota a cualquier miembro por razones que a juicio de la Junta ameriten tal acción.

ARTICULO 5: DE LA IGUALDAD DE DERECHOS:

Será igual para todos los miembros, excepto los miembros honorarios, el goce de los derechos que por este Reglamento o por reglas y estatutos especiales se concedan o garanticen.

ARTICULO 6: DE LA IGUALDAD DE OBLIGACIONES:

Este Reglamento será obligatorio para todos los miembros del Capítulo.

ARTICULO 7: DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CAPITULO

Todos los miembros del Capítulo deberán participar en las actividades del Capítulo en la medida que le sea posible.

ARTICULO 8: DE LA SEPARACION COMO MIEMBRO:

Todo miembro que viole cualquiera de las disposiciones impuestas por este reglamento podrá ser separado del Capítulo disponiéndose que cuando la falta consista únicamente en no pagar la cuota correspondiente dentro del plazo reglamentario podrá solicitar su reinstalación mediante comunicación que al efecto dirija al Tesorero, acompañada del importe de la cuota o cuotas adeudadas por él a la fecha en que fue dado de baja y la cuota correspondiente al año en que solicita la reinstalación. Una vez recibida dicha comunicación con el pago correspondiente quedará reinstalado. Cesará como miembro, de hecho y de derecho permanente o temporalmente, según fuera el caso todo aquel miembro que deje de pertenecer al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

CAPITULO IV DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 9: ASAMBLEA GENERAL:

Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán en el lugar designado por la Junta de Directores. Las mismas se celebrarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del año fiscal y antes de la Asamblea General del Colegio. Además, podrán continuar durante los días siguientes que se estimen convenientes y necesarios.

Las Asambleas serán presenciales, salvo cuando la Junta de Directores determine celebrarla por métodos electrónicos o una combinación de ambos métodos.

La Junta de Directores aprobará un Reglamento para la celebración de Asambleas por métodos electrónicos o en forma híbrida, a saber con participación presencial o por métodos electrónicos. Este Reglamento deberá ser ratificado en una Asamblea ordinaria o extraordinaria ya sea presencial, por métodos electrónicos o una combinación de ambos métodos.

La primera asamblea por métodos electrónicos se celebrará con el Reglamento que haya aprobado la Junta de Directores el cual podrá ser ratificado posteriormente.



ARTICULO 10: DEL QUORUM:

Constituirá quórum para declarar debidamente constituidas las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, un número de miembros presentes, en persona, o por métodos electrónicos si se determina por la Junta de Directores que la Asamblea sea por métodos electrónicos o en forma híbrida, no menor de quince por ciento (15%) de los miembros del Capítulo que estén al día en sus cuotas. Sólo serán válidos los acuerdos tomados en una asamblea en que hubiese dicho quórum al tomarse los mismos.

ARTICULO 11: INFORMES:

A. INFORME DEL PRESIDENTE:

Declarada la existencia de quórum y constituida la Asamblea Ordinaria, el Presidente en funciones iniciará los trabajos sometiendo su informe en el que tratará sobre las actividades del Capítulo durante el año finalizado, problemas de la profesión y sobre aquellos otros asuntos que su experiencia en la presidencia le indique que deben ser informados a la Asamblea.

REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO


B. INFORME DEL TESORERO:

El Tesorero de la Junta de Directores del Capítulo distribuirá a los miembros del Capítulo, antes de la Asamblea Anual, una copia del estado de actividades cubriendo el año fiscal de operaciones.

C. INFORMES DE COMITES:

Los informes de comisiones o comités que se hayan impreso y circulado entre los colegiados, no se leerán en la Asamblea. Los informes en que se recomiende alguna acción a tomar por el Capítulo se iniciarán con una relación de dichas recomendaciones y éstas se explicarán brevemente a la Asamblea por el Presidente de la comisión informante, al efecto de que se conozca su alcance y extensión.

ARTICULO 12: DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS:



El Presidente convocará a Asamblea Extraordinaria presencial o por métodos electrónicos o combinación de ambas conforme al Artículo 9 de este capítulo , (a) cuando lo estime conveniente; (b) cuando se lo soliciten por escrito tres (3) miembros de la Junta de Directores del Capítulo; o cuando se lo solicite el diez por ciento (10%) de los miembros del Capítulo que estén al día en sus cuotas, **DISPONIENDOSE**, que en los dos (2) últimos casos, si la convocatoria a Asamblea no fuere hecha dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud en la Secretaría, dicha convocatoria podrá hacerse directamente por los solicitantes. En ambos casos, entendiéndose, que la sesión extraordinaria en ningún caso deberá convocarse para antes de los diez (10) días, ni más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la convocatoria.

ARTICULO 13: DE LA LIMITACION EN EL USO DE LA PALABRA:

En toda Asamblea el miembro tendrá derecho a ser oído, pero sin perjuicio de la autoridad de la Asamblea o, en su defecto, del Presidente para fijar el número de turnos y su duración.

ARTICULO 14: DE LA PUBLICACION DE RESOLUCIONES:

En el Acta de la Asamblea, sólo se publicarán las resoluciones aprobadas.

ARTICULO 15: CONVOCATORIAS:

Cada miembro del capítulo deberá ser convocado por escrito a su última dirección conocida

**REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO
DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

para cada Asamblea del Capítulo, por lo menos diez (10) días antes de celebrarse ésta.

**CAPITULO V
DE LAS ELECCIONES**

ARTICULO 16: COMITE DE NOMINACIONES Y ELECCIONES:

La Junta de Directores designará un Comité de Nominaciones y Elecciones al tiempo de nombrar los demás comités, según el Capítulo VII . Este Comité así designado deberá, solicitar a la matrícula del Capítulo candidatos a los puestos electivos de la Junta de Directores, seleccionar candidatos y preparar la lista final de candidatos conforme al procedimiento de elección que establezca la Junta de Directores.

ARTICULO 17: COMITE DE ELECCIONES:

El Presidente del Comité, designado por el Presidente de la Asamblea o, en su ausencia, cualquier miembro de dicho Comité designado por el Presidente de la Asamblea, presidirá el Comité de Elecciones durante la celebración de las mismas.

ARTICULO 18: VOTACION Y ESCRUTINIO:

Mediante Reglamento aprobado por los miembros del Capítulo se establecerá el procedimiento a seguir para solicitar candidatos a puestos electivos en la Junta de Directores y para la elección de los mismos en la Asamblea. El Reglamento podrá permitir la votación en persona y/o por cualquier otro medio que asegure la confiabilidad y validez de dicha votación, según aprobado por la Asamblea del Capítulo, para tal efecto, se utiliza el procedimiento establecido en el Reglamento del Colegio. El escrutinio de los votos emitidos se efectuará en la Asamblea que para esos fines sea convocada.

Se nombrarán no menos de dos (2) escrutinadores para verificar las elecciones. Estos contarán los votos emitidos y darán el resultado al Presidente del Comité de Elecciones, quien lo anunciará a la Asamblea.

ARTICULO 19: METODO DE ELECCION:

Los candidatos se elegirán por pluralidad de votos. Los empates en todas las votaciones se decidirán por sorteo.

**REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO
DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

**CAPITULO VI
JUNTA DE DIRECTORES**

ARTICULO 20: DE LOS PODERES DE LA JUNTA DE DIRECTORES:

Salvo expreso acuerdo en contrario de la Asamblea General, la Junta de Directores tendrá plenas facultades y autoridad, durante los intervalos entre las Asambleas Generales, para realizar cuantos actos y desempeñar cuantas funciones corresponda al Capítulo.

ARTICULO 21: DE LA INTEGRACION DE LA JUNTA, TERMINO, FORMA DE ELECCION Y TOMA DE POSESION:

A. SU INTEGRACION:

La Junta de Directores del Capítulo estará compuesta de un (1) Presidente, un (1) Presidente Electo, quien será Presidente el siguiente año, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, el ExPresidente Inmediato (quien ejerció el cargo de Presidente durante el año inmediatamente anterior) y de uno (1) a tres (3) Vocales para por lo menos seis (6) directores. El Presidente tendrá derecho a añadir hasta tres (3) integrantes adicionales a la Junta de Directores sin derecho al voto, los cuales deben ser Pasados Presidentes del Capítulo, de esta forma quedará establecido el Consejo de Pasados Presidentes. De esta manera se reconoce la colaboración de estos en la operación del Capítulo. Esto no excluye que algún pasado Presidente puede formar parte de la Junta de Directores en cualquier otra función. Disponiéndose que en aquellos casos en que el total de miembros del Capítulo sea mayor de 100, la Junta tendrá un director adicional por cada veinte miembros en exceso de 100, pero en ningún momento la Junta de Directores tendrá mas de nueve (9) miembros con derecho a voto.

B. DURACION DEL CARGO:

La Junta de Directores será electa por un año y continuará en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores tomen posesión.

C. ELECCION Y VACANTES:

REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO


Los miembros de la Junta de Directores serán electos según el procedimiento que el Capítulo establezca conforme al Artículo 18 del Reglamento. En caso de vacantes, éstas serán cubiertas por designación de la Junta de Directores, siempre que a un mismo tiempo no excedan más del 50% de la Junta nombrada por la Asamblea. Si las vacantes exceden 50%, se convocará a una Asamblea Extraordinaria para cubrir las vacantes.

D. TOMA DE POSESION:

La Junta de Directores del Capítulo comenzará sus funciones luego de terminada la Asamblea Anual del Capítulo.

Se aclara que la ceremonia de Toma de Posesión de la Junta de los Capítulos puede celebrarse en cualquier momento.

ARTICULO 22: DE LAS SESIONES:



La Junta de Directores se reunirá, en la fecha que ella misma acuerde, o en la que fije el Presidente. El Presidente o, en su ausencia, el Presidente Electo o cualquier otro miembro de la Junta de Directores elegido por ésta, presidirá las reuniones.

Los miembros de la Junta de Directores deberán ser convocados por algún medio de comunicación efectivo, antes de celebrarse cada reunión.

La mayoría de los miembros de la Junta de Directores constituirá quórum en las reuniones de la Junta.

La Junta de Directores podrá declarar vacante el puesto de un miembro si éste estuviese ausente en tres (3) sesiones consecutivas sin causa que la Junta considere válida o justificada.

ARTICULO 23: DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LOS OFICIALES:

A. DEL PRESIDENTE:

El Presidente del Capítulo presidirá las asambleas del mismo, así como las sesiones de la Junta de Directores, dirigirá debates y tendrá voto de calidad en caso de empate. Corresponderá, también, al Presidente la representación oficial del

REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

Capítulo; el nombramiento de los Presidentes y los miembros de las comisiones permanentes, salvo disposición en contrario de este Reglamento; la expedición de libramientos para la inversión de los fondos del Capítulo; y podrá ordenar que las cuentas del Tesorero se examinen anualmente con la suficiente antelación para que las mismas sean sometidas a la consideración de la Asamblea General Ordinaria.

B. DEL PRESIDENTE ELECTO:

En caso de muerte, renuncia, ausencia o incapacidad del Presidente, le sustituirá el Presidente Electo; y, en defecto de éste, el Secretario. El Presidente Electo asumirá la Presidencia el siguiente año. Representará al Presidente del Capítulo en la Junta de Gobierno del Colegio cuando sea necesario.

C. DEL TESORERO:

El Tesorero recaudará y depositará en instituciones bancarias, designadas por la Junta de Directores, los fondos del Capítulo; pagará los libramientos que expida el Presidente, llevará los libros necesarios o convenientes para una adecuada y clara contabilidad; y presentará sus informes a la Junta de Directores. En caso de ausencia, el Presidente designará un sustituto.

D. DEL SECRETARIO:

El Secretario mantendrá los libros de actas de las Asambleas y de las reuniones de Junta de Directores del Capítulo; citará a las Asambleas y a las reuniones de la Junta de Directores, así como a cualquier otra actividad que el Capítulo celebre durante el año; desempeñará cualquier otro deber que usualmente corresponda a este cargo. En caso de ausencia, por cualquier motivo, el Presidente designará un sustituto,

CAPITULO VII COMITES

ARTICULO 24: La Junta de Directores del Capítulo ejecutará sus funciones hasta donde le fuere posible, por medio de Comités, nombrados por el Presidente, cuyos deberes serán aquellos que la Junta o cualquier Asamblea de miembros les imponga o cualesquiera otros deberes que usualmente correspondan a dichos organismos. La Junta de Directores podrá declarar vacante el puesto del miembro del Comité que no asista a tres (3) reuniones sin justa causa.

**REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO
DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

**CAPITULO VIII
DE LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS**

ARTICULO 25: BAJA POR FALTA DE PAGO:

La Junta de Directores podrá dar de baja a cualquier miembro que dejare de pagar su cuota ordinaria al Capítulo dentro de tres (3) meses de vencidas éstas y tras haberse requerido el pago por el Tesorero.

**CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 26: AÑO FISCAL:

El año fiscal del Capítulo será igual que el del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

ARTICULO 27: ENMIENDAS AL REGLAMENTO:

Las enmiendas al Reglamento Modelo las hará la Junta de Gobierno del Colegio

ARTICULO 28: ESTATUTOS DE LOS CAPITULOS:

Cada Capítulo podrá adoptar estatutos que no sean compatibles con este Reglamento.

ARTICULO 29: CUESTIONES NO PROVISTAS EN EL REGLAMENTO:

Para la resolución de cualquier cuestión parlamentaria que se alegue que no está provista en este Reglamento, regirá el Manual de Procedimiento Parlamentario que adopte el Colegio.

ARTICULO 30: FECHA DE VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por la Junta de Gobierno del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, según establecido en el Capítulo IX, Artículo 3 del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

**REGLAMENTO MODELO PARA LOS CAPITULOS DEL COLEGIO
DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

CERTIFICACION

Certifico que este es el Reglamento Modelo para los Capítulos del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, aprobado en la Reunión Ordinaria de la Junta de Gobierno, el 27 de junio de 1996, según enmendado hasta el 5 de agosto de 2020.



CPA Felipe Rodriguez Lafontaine
Secretario
Junta de Gobierno